

las excepciones á que este se refiere en su artículo 8, dice terminantemente que *quedan excluidos de la enagenación los terrenos destinados exclusivamente al servicio de las poblaciones*. Parece que esa prevención de la ley fué dictada expresamente para el presente caso, porque si se atiende á su literal sentido, y á que los terrenos del pueblo de Tenopalco por expreso mandato están destinados únicamente al servicio común del vecindario, deduciremos con todo fundamento y con toda justicia, que al sancionarse la ley de desamortización no se ha pensado en la disolución de los pueblos, porque ésta era infalible en el mismo día en que los actuales poseedores de dichos terrenos se encontraran autorizados para venderlos, pues que de seguro pasarían á formar parte de las haciendas, como vemos que ha sucedido en tantas partes, y principalmente en ese pueblo de la residencia de V. S., en que los límites de estas llegan hasta la calle principal, en razón de que los vecinos les han ido vendiendo paulatinamente sus posesiones.—Por tales razones, señor Prefecto, y otras que V. S. en favor de los pueblos se dignará exponer al Superior Gobierno, apoyando cuanto dejo manifestado, entiendo que no es de justicia acceder á la importuna solicitud de Desiderio López, porque de lo contrario se daría margen á consecuencias demasiado tristes para las poblaciones.—San Miguel, Agosto 19 de 1856.—*Juan Pérez.*"

En vista de este informe y del de esta oficina, el Consejo de gobierno del Estado declaró en 9 de Septiembre que no había lugar á la solicitud de José Desiderio.

Debo concluir manifestando á V. E., que he visto la merced de tierras de Tenopalco, y que no cabe duda que son de común repartimiento, y están sujetas á las Ordenanzas de Intendentes, pues tiene dicha merced la terrible y odiosa cláusula concebida en estos ó semejantes términos: "Que si se presentaren españoles que quisieran formar pueblo en aquellas tierras, los indios de Tenopalco sean despojados." No hay, pues, duda para esta oficina, de que las tierras de los pueblos de San Miguel Tlaxomulco, Visitación y Tenopalco, son de repartimiento; y en consecuencia, que están comprendidas en la ley de 25 de Junio, según el art. 19 de su reglamento. Además, sujetándose á la ley los vecinos de los pueblos expresados, es cierto que pagarán las tierras que poseen, pero quedarán exentos de las gabelas á que ahora están obligados, y tendrán fondos fijos y seguros para sus gastos, que ahora cubren de un modo muy irregular por la escasez y por el desnivel en la distribución de las pensiones, Y lo contrario sucederá si se les exceptúa, pues continuando los males y el desorden que ahora existen, se abrirá el camino para que los demás pueblos comiencen con representaciones impertinentes, lo que puede traer funestas consecuencias, tanto más sensibles en este Distrito, cuanto que puedo asegurar á V. E. que en pocos de la República, se habrá cumplido la ley con igual respeto y buena voluntad que en este.

Debo terminar este informe manifestando á V. E., que en cumplimiento de la suprema orden que lo motiva, en San Miguel Tlaxomulco, Visitación y Tenopalco, se han suspendido los efectos de la ley de desamortización.—Reitero á V. E. las seguridades de mi respeto.

Dios y Libertad. Cuautitlán, Noviembre 3 de 1856.—*Ramón Andrade.*—Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—De conformidad con lo informado por Ud., con fecha 3 del próximo pasado, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que las tierras de los pueblos de San Miguel Tlaxomulco y sus anexos, la Visitación y Tenopalco, están comprendidas en la ley de 25 de Junio sobre desamortización, con arreglo á la cual deben ser adjudicadas.

Dios y Libertad. México, Diciembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señor Prefecto de Cuautitlán.

Circular de 29 de Julio de 1857.

Puede ocurrirse en via de queja á la Secretaria de Hacienda para hacer efectiva la desamortización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Circular.—Tomando en consideración el Excmo. Sr. Presidente que la circular de 2 de Enero último, en que se dispuso se verificase ante el Gobierno del Distrito el remate de todas las fincas que, perteneciendo á Corporaciones permanecieron sin desamortizar hasta esa fecha en los Estados y Territorios de la República, no ha llenado el objeto con que se expidió, que fué el de promover eficazmente el debido cumplimiento y desarrollo de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, sino que antes bien ha producido el efecto contrario, por las dificultades de todo género con que tropiezan en ocurrir hasta esta capital y llegar á obtener en ella sus pretensiones, casi todos aquellos que quisieran rematar tales fincas; se ha servido S. E. derogar la expresada circular, para que conforme á las disposiciones relativas anteriores á ella, continúe la desamortización en los Estados y territorios donde todavía no hubiere concluido. Vuelven por tanto á quedar encargados de recibir las denuncias, darles curso, celebrar y autorizar los remates, las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las fincas de cuya desamortización se trate; pudiendo aquellas, siempre que algún motivo justo les impidiere concurrir á los remates, delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los mismos partidos, todo como estaba ordenado antes del 2 de Enero del presente año. Mas considerando también el Excmo. Sr. Presidente, y viendo con sentimiento, que una de las causas que ha impedido en los Estados y territorios la total desamortización de las fincas de corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas, era y podrá ser la renuencia de algunas de las referidas autoridades políticas y de algunos de sus delegados, los jueces de primera instancia, á cumplir exactamente lo dispuesto en las leyes de la materia, por la cual causa, entre otras, se estimó necesario expedir la repetida circular de Enero, manda S. E. que en todos aquellos casos en que de las mencionadas autoridades no pudiese conseguirse que se les dé la debida entrada y curso á sus pretensiones, los denunciadores de las fincas no desamortizadas aun y los que soliciten rematarlas, puedan los interesados ocurrir directamente á este ministerio á justificar sus quejas, para resolver lo conveniente en cada caso; aunque por otra parte, el Excmo. Sr. Presidente mas bien se promete que en lo sucesivo no habrá autoridad ninguna que dé lugar á ellas.

Comunico á Ud. de suprema orden, para que sirviéndose circular esta disposición á quienes corresponda, tenga ella su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Iglesias.*

Resolución de 2 de Enero de 1857.

Los terrenos de indios excedentes del fundo legal se repartirán entre los vecinos.—Los de comunidad se reduzcan á propiedad particular.—Los bienes de la denuncia de que habla, se adjudiquen.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente del expediente que V. S. se sirve acompañar á su oficio núm. 140, sobre el denuncia hecho de todos los terrenos excedentes del fundo legal de varios pueblos de la municipalidad de Jilotepec; S. E. ha acordado conteste á V. E., que en atención á los fundamentos alegados por el subprefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos excedentes del fundo legal, se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretexto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á propiedad particular las tierras de comunidad; asimismo

se declara en cuanto á los denunciantes, que debe adjudicárseles conforme á la ley y los bienes comprendidos en la denuncia.

Dios y Libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Secretario del Gobierno del Estado de México.—Toluca.

Circular del Gobierno de Veracruz de 16 de Noviembre de 1860.

Reglas para desamortización de terrenos del común de pueblos, bienes de cofradías, su reparto, etc. etc.

"Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz.—Sección 2a.—Circular. Considerando este gobierno que es del mayor interés para los pueblos del Estado, y principalmente para aquellos que en su mayor parte se forman de vecinos de la clase indígena, evitar los males que ya se están experimentando por la resistencia que muchos de ellos han opuesto á la desamortización y adjudicación de los terrenos y demás bienes que disfrutaban en común, dándose lugar á denuncias y subrogaciones que la ley concede á los arrendatarios poseedores y aun á los que no lo son, deseoso de impedir esos malos efectos, procurando que no se dé lugar á que aparezcan nuevos denunciante á quienes la ley de 25 de Junio de 1856 favorece para semejantes casos; ha tenido á bien excitar el celo de esa jefatura, á fin de que haga por su parte las explicaciones más claras y terminantes, tanto á los ayuntamientos como á las comunidades de indígenas de este cantón, con el objeto de que sin pérdida de tiempo, se apresuren á dar cumplimiento á las disposiciones legales de la materia.—Entre las diversas que se han dictado por el Supremo Gobierno, con posteridad á la referida ley de 25 de Junio, deben tenerse muy presentes aquellas que el mismo Supremo Gobierno ha expedido en beneficio de la clase pobre y laboriosa, como son las siguientes, que deben ser recomendadas con especialidad por esa jefatura.

La circular de 9 de Octubre de 1856 que establece excepciones á favor de los indígenas y labradores pobres en el caso de que desamorticen sus terrenos, no sólo sobre el pago de alcabala designada, sino sobre el costo de las escrituras de adjudicación, siempre que la tierra arrendada de que cada cual esté en posesión, no exceda del valor de doscientos pesos.

La de 7 de Noviembre del mismo año, por la cual se dispone entre otras cosas, que no sólo los indígenas y labradores disfrutaban de la enunciada gracia, sino también las clases menesterosas.

La de 18 de Diciembre del referido año de 1856, en que se declaran nulas las adjudicaciones hechas con protestas ó reservas contrarias á la ley.

La de 2 de Enero de 1857 que trata de que, en los lugares donde no se hayan verificado las adjudicaciones, se proceda á rematar los terrenos de corporación.

Como estas circulares, de la misma manera que la ley de 25 de Junio y su Reglamento, han sido remitidas á su debido tiempo á esa jefatura, omite este gobierno extenderse á tratar de los importantes pormenores que contiene cada una de ellas en beneficio de los pueblos, y por tal motivo, se limita á recomendar á V. S. que las tenga á la vista, á fin de poder explicarlas y persuadir de su conveniencia, tanto á las corporaciones municipales, como á las comunidades de indígenas de los pueblos que están bajo su jurisdicción inmediata, hasta que conozcan los bienes positivos que de ellas deben resultarles, si, como es de su obligación, se ponen á cubierto de toda clase de denuncias, que ya sea de pronto (como está sucediendo) ya más tarde, los priva de sus propiedades, cuyo perjuicio sufrirán por su morosidad, ignorancia ó abandono.

Este Gobierno sabe por experiencia, que con el nombre y la designación de cofradías, existen terrenos y bienes semovientes, en poder de mayordomos á quienes los vecinos de todas clases, y principalmente los indígenas, han encargado de su administración, con obligación de cubrir los gastos de algunas funciones religiosas, y los más necesarios que

exija la reposición de paramentos de los altares, ornato y adornos del santo de su devoción, etc., etc.

En muchos casos se ha querido hacer entender que estos bienes son del clero y han debido desamortizarse, según la ley de 25 de Junio citada, y después redimirse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859; mas si bien lo primero puede hacerse con toda libertad, sacándose del poder de los curas los bienes de las expresadas cofradías, respecto de lo segundo, es claro que nada debe redimirse con arreglo á la dicha ley de 13 de Julio, porque no siendo en realidad bienes de los que pertenecen á la Iglesia, no están comprendidos entre los de que trata esa ordenanza, y por tanto deben distribuirse como está prevenido.

Este Gobierno comprende que para hacerse tal reparto de bienes de cofradías, habrá que superar algunas dificultades. Está persuadido, de que el espíritu de la diversa circular de 20 de Diciembre de 1856, ampliada por la de 5 de Septiembre de 1859, no es otra que el de quitar la intervención de los curas, con el fin de que los indígenas gocen de las reparticiones individualmente, haciendo de ellas lo que les parezca, y conservando ó no las cofradías en la parte que no sean de bienes raíces, sin más requisito que impedir en ellas toda intervención de curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse por el común y municipio.

Esta circular, así como otras recientes disposiciones superiores, dispone que los terrenos de cofradías se dividan en lotes y se repartan entre los indígenas; pero como tal vez un número de acciones haría imposible el fraccionamiento en igual proporción al número de los partícipes, el que suscribe cree que de este modo no sería dable la práctica de la desamortización y valuación de las tierras, porque la experiencia tiene acreditado que no sólo las de cofradías, sino las de comunidades de indígenas, son en algunos casos de tal extensión, que entre ellas hay diversas clases y accidentes, como sinuosidades, pantanos, tepetate, montes, y tierras útiles de las llamadas de *pan llevar*; que la subdivisión de tales tierras á favor de un número considerable de particulares, se haría impracticable, si se buscara la justa medida en la distribución, y en caso de hacerse ésta, sería dejando muchos descontentos; que para la medición, clasificación y valorización de tales parcialidades, no tendrán los pueblos, generalmente hablando, fondos suficientes para el pago de honorarios de agrimensor ó perito que interviniera en estos actos; que en caso de verificarse la repartición, sucedería lo que se ve frecuentemente, esto es, que el poseedor fuese víctima de la codicia, enagenando por un precio insignificante su patrimonio, quedándose sin tener á donde hacer la siembra necesaria á su sustento, y finalmente, que por tal desconcierto quedará en el vecindario un germen de disgusto que producirá malas consecuencias.

Para evitar esto, y para facilitar el bienestar de la clase de que se trata, el que suscribe considera, que ya que es indispensable la desamortización de terrenos, sean de comunidades ó de los que deben repartirse entre indígenas, si fuesen de los que han pertenecido á cofradías, pasen á poder de los ayuntamientos ó municipalidades, para que previa la venta prevenida en la ley de desamortización, perciban y administren el producto de los réditos del 6 por 100, aplicándole á los diversos objetos á que están afectos aquellos, incluyendo al mismo tiempo en sus planes de arbitrios y gastos de cada año, tanto este producto como la inversión que debe dársele.

Como de esta manera se logrará que se eviten los inconvenientes que se han pulsado hasta ahora para la repartición, ahorrándose los gastos de mediciones, cortándose de raíz las dilapidaciones de parte de los indígenas, ó más bien dicho, de sus mayordomos, y lográndose aumentar las rentas del arrendamiento, así como que éstas se administren con cuenta y razón y con responsabilidad de los tesoreros municipales; el que suscribe, usando de la autorización que le ha dado el Supremo Gobierno en resolución de 15 del presente mes, para que disponga que: el reparto de terrenos de la cofradía del Carmen de Catemaco se haga con el menor gravamen posible, tiene á bien acordar que se observen, como base de la desamortización y repartición en todos los casos que se ofrezcan, los puntos de que trata la presente comunicación.—Sírvasse V. S. acusar el correspondiente re-

cibo de ella, aceptando mi consideración.—Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 16 de 1860.—*Manuel G. Zamora*.—Señor Jefe político del cantón de Misantla, D. Francisco Andicoechea.—Barra de Nautla.—Y tengo el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento,—Dios y Libertad. Nautla, Noviembre 21 de 1860.—*Francisco Andicoechea*.—Señor Juez de primera instancia del cantón de Misantla, Lic. D. Blas José Gutiérrez.—Presente.

Circular de 28 de Diciembre de 1861.

Terrenos desamortizados por los indios.—Se les condona el precio de ellos.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunicó á Ud. para su conocimiento, y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta Secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesión de su propiedad, y sin gravamen de ninguna especie.

Y siendo Ud. uno de los comprendidos en la gracia referida, de orden del C. Presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado.

México, Diciembre 28 de 1861.—*Núñez*.”

Resolución de 2 de Mayo de 1862.

Reparto de tierras de Teopixcan y de otras cofradías entre los vecinos de Tepetlastoc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección de desamortización.—A la Jefatura de Hacienda de ese Estado, digo hoy lo que copio:

“Con esta fecha digo á los ciudadanos presidente y municipales del Ayuntamiento de Tepetlastoc, lo siguiente: He dado cuenta al C. Presidente Constitucional con la solicitud de Udes. fecha 16 del mes próximo pasado, en que manifiestan que en 9 de Mayo del año anterior, el Supremo Gobierno concedió á los vecinos de ese pueblo la gracia especial de que las tierras del rancho de Teopixcan y de las cofradías del Rosario y de Jesús, se dividieran por la autoridad local entre los vecinos del mismo pueblo: que esa concesión no ha podido llevarse á efecto porque el C. Angel Vázquez, por sí y ante sí, y sin que mediara orden de ninguna autoridad, se apoderó de las tierras del rancho referido, de que fue adjudicatario de acuerdo con el cura de esa población, para reconocer siempre los derechos de la Iglesia, y cuyo rancho devolvió lisa y llanamente cobrando repetidas veces la alcabala que pagó en 1856, al cura propio y al coadjutor, recibiendo además el importe de las mejoras que había hecho: que prescindiendo de estas circunstancias y siendo evidente que al llevarse á efecto la referida gracia, resultarían beneficiados varios individuos de esa misma población, en que se encuentran muchos sin poseer las tierras bastantes para atender á sus necesidades más urgentes, pedían Udes. se diera cumplimiento á la concesión contenida en la citada suprema orden de 9 de Mayo, incluyéndose en ella al C. Angel Vázquez. Y aquel Supremo Magistrado, atendidas las razones expuestas en el citado ocurso, y en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar de conformidad á la pretensión de Udes., y que el alcalde de ese pueblo sea quien haga la distribución de los terrenos de que se trata, bajo el concepto de que la redención de sus valores se hará en la administración de rentas de Texcoco, conforme á las disposiciones relativas, y de que se dá conocimiento de esta suprema resolución al Gobierno y

Jefatura del Estado de México, así como á la Administración de rentas referida y Alcalde de ese pueblo para los fines que quedan indicados.»

Y lo inserto á Ud. para su conocimiento, en la inteligencia de que la suprema orden de 9 de Mayo del año anterior que se menciona, se comunicó á esa jefatura en la misma fecha, y de que se ha librado ya la conducente á la Administración de rentas de Texcoco, según lo acordado por el C. Presidente.»

Y tengo el honor de transcribirlo á Ud. para su conocimiento, reiterándole con tal motivo mi consideración y aprecio.

Libertad y Reforma, México Mayo 2 de 1862.—Por ocupación del C. Ministro, *José M. Núñez*.—C. Gobernador del Estado de México:—Toluca.

Providencia de 14 de Octubre de 1862.

Declaración en favor de los vecinos de Chimalhuacán, relativa á la propiedad de los terrenos de repartimiento que poseen por adjudicación.

Al C. Jefe político del Distrito de Texcoco, digo hoy lo siguiente:

“En Agosto último el Ayuntamiento de la Municipalidad de Chimalhuacán de ese Distrito, ocurrió al Supremo Gobierno manifestando: que por disposición de esa Jefatura política se había mandado que los vecinos de la Demarcación de aquella Municipalidad, se adjudicasen en propiedad los terrenos de repartimiento que poseen, con el gravamen de reconocer en ellos la cantidad del avalúo por varas y según la calidad de las tierras: que los títulos se extendían á cada vecino en el acto de darle posesión, diciéndose en ellos terminantemente, que ésta se concedía en nombre de los Supremos Poderes de la Nación, con la limitación de no poder empeñarlas, arrendarlas, ni enagenarlas; siendo esto una traba, la misma que ponía el gobierno colonial bajo el pretexto de proteger á los indígenas; y que siendo tal providencia contraria á las leyes que los favorecían, pedían al mismo Supremo Gobierno se declarara que los terrenos de la Municipalidad referida, no estaban comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856, conforme á la suprema orden de 11 de Noviembre del mismo, haciéndose extensiva esa declaración á las aguas que disfrutaban, que son corrientes y de uso público, y mandando se les extiendan los títulos respectivos como está prevenido.

El C. Presidente Constitucional, que en su justificado ánimo, ha estado y está hacer comprender á los habitantes de la República la estimación que merece del Gobierno la clase indígena, digna por mil títulos de mejor suerte, y que debe considerarse como á las demás de que se compone nuestra sociedad, tuvo á bien imponerse con el detenimiento debido de la solicitud relativa que le presentó el Ayuntamiento referido, así como de todos los antecedentes que obran en el expediente que al efecto se formó; y en vista de ellos ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Que se respete la propiedad y posesión de los vecinos de Chimalhuacán Atenco, dándoseles los títulos correspondientes individualmente de lo que poseen, sin quedar obligados á obviaciones ni reconocimientos de ninguna especie, pagando únicamente á su vez, y en su caso, las contribuciones generales y municipales, como los demás habitantes de la República.

Tal ha sido la resolución del mismo C. Presidente en el negocio de que se trata, y que comunico á Ud. para su cumplimiento en la parte que le toca, mandando extender los títulos de que se ha hecho mérito en los términos indicados, y con inserción de esta suprema orden.”

Insértolo á Uds. para su conocimiento y como resultado de su acuerdo relativo.

Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—*Núñez*.—CC. Presidente y Municipales del.

Resolución de 20 de Octubre de 1862.

Repartimiento de terrenos entre los vecinos del Pueblo de San Pablo Huantepec.

Gobierno del Distrito de México.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección de desamortización.—Al C. Ministro de Relaciones digo con esta fecha lo que sigue:—Dada cuenta al C. Presidente constitucional de la República, con el oficio de Ud., fecha 15 del actual, remitiendo con recomendación un ocurso de los vecinos del Pueblo de San Pablo Huantepec, en jurisdicción de Tilontepec, pidiendo se haga extensiva al mencionado pueblo la gracia de condonación acordada en suprema disposición de 25 de Diciembre del año próximo pasado; el propio C. Presidente en cuyo justificado ánimo pesan los males que agobian á la clase menesterosa de la sociedad, y muy especialmente, los que aflijen á la desgraciada población indígena, la cual merece toda su simpatía como digna de mejor suerte, ha tenido á bien, vistos los antecedentes y oída la opinión de la Sección respectiva de esta Secretaría, acordar de conformidad la solicitud de los expresados vecinos, siempre que el valor de los terrenos que hayan de condonarse con arreglo á la citada suprema disposición de 28 de Diciembre último, no pase de doscientos pesos.

Lo que tengo el honor de decir á Ud. en contestación; en la inteligencia de que se inserta esta suprema resolución á los interesados y al Gobierno y Jefatura de Hacienda del primer Distrito del Estado de México, para los efectos correspondientes.

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos que correspondan. Libertad y Reforma. México, Octubre 20 de 1862.—Núñez—C. Gobernador del primer Distrito del Estado de México.—Toluca.”

Disposiciones publicadas por la Secretaría de Fomento sobre Ejidos.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria, y Comercio.—México.—Sección 1ª.—Habiendo dado cuenta al C. Presidente con la comunicación de Ud., fecha 6 de Febrero del presente año, y con el expediente que la acompaña, relativo á las diligencias y práctica de medida del terreno situado en el punto de «Choaroa,» y adjudicado como baldío al C. Manuel Moreno, é impuesto de todo el Supremo Magistrado, y tomando en consideración el informe de esa Jefatura, se ha servido acordar que, con el objeto de asegurar la paz en el Distrito de Álamos, y de que la clase indígena dedicada á la agricultura deponga su carácter y costumbres, quedando asegurados su bienestar y subsistencia, se adjudique al pueblo de Navajoa cuatro leguas cuadradas de terreno, cuya extensión se dividirá entre sus habitantes, procurando que la división se haga lo más equitativamente que sea posible, atendiendo al número de personas que componen cada familia, y dando al terreno una figura regular, sujetándose, hasta donde lo permita su estado actual, á la concesión primitiva.

Igual concesión se hace al pueblo de Tesia, siempre que haya sido público y notorio que sus habitantes han disfrutado de la misma extensión de terreno, pues de lo contrario se dividirá entre ellos aquel que hubiesen poseído, sin exceder de las cuatro leguas cuadradas.

En consecuencia, se procederá desde luego al deslinde y medida del terreno, debiendo practicar estas operaciones persona apta, y con arreglo á lo prevenido por la ley relativa á las medidas de tierras y aguas de 2 de Agosto de 1863.

Concluídas dichas diligencias, remitirá esa Jefatura al Ministerio copia de ellas y del plano respectivo.

Del terreno que resultase baldío, después de haber deslindado el de los pueblos citados,

se adjudicarán los cuatro sitios al C. Antonio Rincón, á quien se ha considerado con mejor derecho, según lo comunicará á los interesados el C. Gobernador del Estado, quedando entendido el C. Rincón de que se deberá volver á medir el terreno que se le adjudica, por haber sido defectuosa la medida que se practicó al entregarlo al C. Manuel Moreno; siguiéndose en todo, lo que previenen las leyes sobre la enajenación de baldíos y medidas de tierras y aguas de 20 de Julio de 1863 y 2 de Agosto del mismo año.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Constitución. México 28 de Agosto de 1867.—Balcárcel.—C. Jefe Político del Distrito de Álamos en Sonora.—Álamos.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª.—El C. Ministro de Gobernación transcribió á esta Secretaría la comunicación que le dirigió Ud con fecha 10 de Julio último acompañando los documentos presentados por el Ayuntamiento de la Paz con motivo del denuncia hecho por los CC. Manuel G. Mancilla y Modesto Arriola de un terreno comprendido en los ejidos de aquella población, manifestando Ud., en dicha comunicación, que en su concepto no es admisible el denuncia, porque el terreno fué destinado para ejidos de la población por el Gobierno de ese Territorio, de la manera más solemne y eficaz que estuvo á su alcance, y exponiendo que se originarían graves males á esa población, lo mismo que á las demás del territorio que se hallan en igual caso, si se llevara á cabo la adjudicación; por lo que pide Ud. al Supremo Gobierno que dicte una resolución general que evite los perjuicios que de otro modo se seguirían á aquellas poblaciones.

Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicación citada, así como de los documentos que vinieron adjuntos; impuesto de ellos, ha tenido á bien acordar se diga á Ud., que el Gobierno no puede aprobar la designación de terrenos para fundo legal y ejidos hecha por la Junta formada en esta ciudad el 2 de Octubre de 1861, porque dicha Junta carecía de facultades legales para hacer esa designación pero que atendiendo á los inconvenientes que habría para las poblaciones de ese Territorio y á los perjuicios que les resultarían de no tener los terrenos necesarios para el fundo legal y ejidos, dispone que con sujeción á lo que previenen las leyes vigentes, se haga la designación de fundo legal y ejidos en cada una de las poblaciones de la Península, para lo cual se medirá del centro de cada población y en la dirección de cada uno de los puntos cardinales, la extensión de seiscientas varas mexicanas ó quinientos dos metros, ocho decímetros, y que en el caso de que por la situación del pueblo ó por la falta de terrenos no sea posible medir dicha extensión del modo expresado, se formará una figura que tenga una superficie igual á la de un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil cinco metros seis decímetros por lado, cuya extensión se tomará de los terrenos baldíos y formará el fundo legal del pueblo. Y que para los ejidos se hará la medición de ellos del mismo modo, siendo la extensión de las líneas por cada rumbo de media legua mexicana ó dos kilómetros y noventa y cinco metros contados desde el centro de la población, formándose, en el caso de que no hubiere terrenos baldíos suficientes para dar la figura indicada, otra equivalente en superficie á la de un cuadrado que tenga una legua ó cuatro kilómetros y ciento noventa metros por lado. Dispone asimismo el C. Presidente se diga á Ud que en las poblaciones que se hallen á la orilla del mar, deberá tener presente la disposición relativa, que previene se deje libre una zona de playa de veinte varas cuadradas desde la orilla del agua en la pleamar. Por último, el C. Presidente ha creído también conveniente que se recuerde á los Ayuntamientos de ese Territorio, que los terrenos que conceden las leyes para ejidos de las poblaciones, se hallan destinados exclusivamente para el servicio público de ellas, sin que se entienda que pueden aplicarse á otros objetos si no es á aquellos de utilidad pública,

Independencia y Libertad. México, 13 de Octubre de 1869.—Balcárcel.—Al Jefe Político del Territorio de Baja California.—La Paz.